



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-66/2020

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO  
MORENA.<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIAS:** GUADALUPE LÓPEZ  
GUTIÉRREZ Y AZALIA AGUILAR  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE desechar** de plano el recurso de reconsideración interpuesto por MORENA, debido a que no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad, vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo MORENA.

interpretación constitucional en el estudio de fondo, ya que la controversia gira en torno a cuestiones de mera legalidad.

### **ANTECEDENTES**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente medio de impugnación, se advierte lo siguiente:

**I. Consulta y respuesta.** El Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de México efectuó una consulta al Instituto Electoral del Estado de México, sobre el financiamiento local para los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en la última contienda electoral local, la cual fue dilucidada mediante oficio **IEEM/DPP/4030/2018**, por el Subdirector de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, en el que precisó que Movimiento Ciudadano no tenía derecho a recibir financiamiento local.

**II. Medio de impugnación local.** Ante dicha circunstancia, Movimiento Ciudadano promovió recurso de apelación ante el tribunal local, el cual revocó el referido oficio IEEM/DPP/4030/2018, al



emitirse por un servidor público sin facultades para responder a la consulta aludida y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a pronunciarse al respecto.

**III. Recurso de revisión constitucional.** Sin embargo; el partido mencionado promovió ante la Sala Regional Toluca juicio de revisión constitucional en contra de la determinación precisada en el párrafo anterior, el cual fue registrado bajo el número de expediente ST-JRC-230/2018 y confirmó la sentencia local impugnada.

**IV. Cumplimiento de sentencia.** Para cumplimentar la resolución del recurso de apelación local, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo **IEEM/CG/01/2019**, en el que señaló que Movimiento Ciudadano no tendría derecho a recibir financiamiento público en el Estado de México, pues ni en la elección de diputados locales que se realizó en el último proceso electoral 2017-2018, ni en la de Gobernador del proceso electoral 2016-2017, alcanzó el 3% de la votación válida emitida.

**V. Segundo recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, nuevamente Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación **-RA/1/2019-** en el cual el tribunal local revocó el acuerdo **IEEM/CG/01/2019** y

## **SUP-REC-66/2020**

vinculó al Consejo General del Instituto mencionado para que, destinara al mencionado partido político la prerrogativa que le correspondía en términos de la fracción III, del numeral 66, del código electoral estatal, esto es, únicamente el dos por ciento del monto que por financiamiento total les correspondiera a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, -resolución que no fue impugnada-.

**VI. Cumplimiento.** El aludido Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/07/2019 por el que se determinó el financiamiento público para actividades permanentes y específicas de los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto Electoral estatal, para el año dos mil diecinueve -acuerdo que no fue impugnado-.

**VII. Emisión del acuerdo IEEM/CG/03/2020.** Posteriormente, el aludido Consejo emitió el diverso acuerdo IEEM/CG/03/2020, en el que, entre otras cuestiones, otorgó financiamiento público a Movimiento Ciudadano en los mismos términos que en el año dos mil diecinueve, (dos por ciento del monto que por financiamiento total les correspondiera a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes).



**VIII. Tercer recurso de apelación local.** Inconforme con la misiva **IEEM/CG/03/2020**, MORENA interpuso recurso de apelación, el cual fue registrado con el número de expediente **RA/6/2020**, en el que compareció como tercero interesado el diverso partido Movimiento Ciudadano y, fue resuelto el cinco de marzo de dos mil veinte, por el Tribunal Electoral del Estado de México **confirmando**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido emitido por el Instituto Electoral local.

**IX. Juicio de revisión constitucional electoral.** No obstante, el aquí recurrente interpuso juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional Toluca, el cual fue registrado bajo el ordinal **5/2020** y resuelto el veinte de marzo de la presente anualidad, en el sentido de **confirmar la sentencia impugnada** - resolución aquí controvertida-.

**X. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con tal fallo, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

**XI. Tercero interesado.** El siete de junio del año en curso, el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional presentó escrito ante el Tribunal Electoral local, para que se le reconociera su

## **SUP-REC-66/2020**

carácter de tercero interesado, el cual fue recibido en esta Sala Superior el once de los mismos mes y año.

**XII. Turno.** El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente **SUP-REC-66/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración a través del cual se impugna una sentencia de Sala Regional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** En el Acuerdo General 2/2020 y el Acuerdo General 4/2020, se estableció que se discutirán y resolverán de forma no presencial los

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



asuntos previstos en el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los asuntos urgentes, entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.

Asimismo, la Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020, mediante el cual se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria.

Ello, con el propósito de cumplir con los parámetros constitucionales para garantizar una justicia pronta, completa e imparcial y evitando poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de los trabajadores del Tribunal Electoral.

Como ya se mencionó se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver mediante las sesiones no presenciales, es decir, además de los asuntos urgentes y los contemplados en el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento, también se puedan resolver los medios de impugnación relacionados con temas de grupos de vulnerabilidad,

## **SUP-REC-66/2020**

interés superior de los menores, violencia política en razón de género, asuntos intrapartidistas y procesos electorales próximos a iniciar.

Así como, de asuntos vinculados con la selección de candidatos en los procedimientos diseñados por los partidos políticos, o de aquellos que involucren en alguna medida la operación de los órganos centrales de estos institutos políticos, o interfiera en su integración, pues del correcto desarrollo de sus actividades depende en gran medida el disfrute de los derechos de los militantes, simpatizantes o adherentes a ellos.

En el caso concreto, se justifica la resolución del recurso en que se actúa, porque se trata de un asunto relacionado con el otorgamiento del financiamiento dos mil veinte a Movimiento Ciudadano, por el 2% del monto total que les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, el cual, tiene relación directa con la operación de los órganos centrales de estos institutos políticos y las actividades a desarrollar.

Bajo esta consideración, se estima apremiante resolver el presente recurso interpuesto en contra de dicho financiamiento, a fin de otorgar certeza sobre



el monto de financiamiento que el instituto político recibirá para la planeación de sus actividades y erogaciones que de ellas emanen.

**TERCERO. Improcedencia.** El recurso de reconsideración debe desecharse de plano de conformidad con los artículos 9, apartado 3, 61 y 68 de la Ley de Medios, porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad, vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, ya que la controversia gira en torno a cuestiones de mera legalidad, como enseguida se pondrá de relieve.

### **Naturaleza del recurso de reconsideración.**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, toda vez que según lo dispuesto por el numeral señalado, la

## **SUP-REC-66/2020**

procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna norma en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

En efecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>3</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional regional:

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.



- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>4</sup>, normas partidistas<sup>5</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>6</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>7</sup>;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>8</sup>;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>9</sup>;
- Ejercza control de convencionalidad<sup>10</sup>;
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

<sup>5</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

<sup>6</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

<sup>7</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

<sup>8</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

<sup>10</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

## **SUP-REC-66/2020**

constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>11</sup>;

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>12</sup>, y
- Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>13</sup>.
- Se advierta que aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial<sup>14</sup>.

Las hipótesis anteriores están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.



convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien con la omisión de realizarlo.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

Cabe mencionar que esta Sala Superior ha establecido<sup>15</sup> que la omisión de estudiar la jurisprudencia o su indebida aplicación constituye un tema de estricta legalidad<sup>16</sup>.

**Sentencia de la Sala Regional.** En la sentencia impugnada, la responsable confirmó la resolución del Tribunal local, que confirmó el financiamiento otorgado a Movimiento Ciudadano, mediante acuerdo del Instituto Electoral Local, únicamente por el dos por ciento del monto que por financiamiento total les correspondiera a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias

---

<sup>15</sup> Por ejemplo, en el SUP-REC-495/2019.

<sup>16</sup> Resultan orientadoras las jurisprudencias 2a./J. 95/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL" y 1a./J. 103/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

## **SUP-REC-66/2020**

permanentes.

Para arribar a tal conclusión, la Sala Regional consideró, en síntesis, que:

El aquí recurrente hizo valer cuatro conceptos de agravio:

1. Incongruencia interna de la sentencia controvertida,
2. Indebida actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada,
3. Indebida reiteración del criterio en el que se autoriza a un partido político recibir financiamiento y
4. Falta de exhaustividad de la autoridad responsable en la resolución combatida.

Posteriormente, la sala responsable declaró infundado el argumento referente a la no actualización de la cosa juzgada, pues MORENA adujo que no se actualizan los elementos de la referida institución jurídica, debido a que los actos controvertidos son distintos, pues uno era atinente al financiamiento de dos mil diecinueve -dilucidado por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el recurso de apelación **RA/1/2019-**, y el ahora reclamado es aplicable para el ejercicio dos mil veinte.



Dijo la Sala Regional que el instituto político partió de una apreciación falsa al considerar que, la temporalidad que rige uno y otro criterio no es la misma, ya que uno aplicó para el ejercicio dos mil diecinueve y otro para el dos mil veinte y, ello es un impedimento para que se reconfigure la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Abonó que, entre otros elementos, la discrepancia entre los actos u objeto de la controversia es lo que motivó y justificó la existencia la referida eficacia refleja, debido a que en este supuesto lo relevante fue que las relaciones jurídicas entre uno y otro caso fueron conexas y, por ende, definidas por la determinación de la primera sentencia que alcanzó definitividad y firmeza.

Adujo el órgano colegiado responsable de que se trata la referida figura y enfatizó que la eficacia refleja de la cosa juzgada, se sustenta precisamente en que; no obstante, de la discrepancia en lo demandado *—eadem res—*, en la causa *—eadem causa pretendi—*, y/o en las personas y la calidad con que intervinieron *—eadem conditio personarum—* entre uno y otro caso, la decisión y alcance jurídico establecido en la primera sentencia definitiva e irrevocable es determinante para resolver el nuevo litigio, derivado de la existencia del nexo causal de interdependencia entre ambos casos, con la

## **SUP-REC-66/2020**

finalidad de evitar fallos contradictorios.

Entonces subrayó la responsable que, más allá de la diferencia formal entre la vigencia de la aplicabilidad temporal del criterio de la autoridad responsable para uno y otro ejercicio fiscal, si el instituto político consideró que en la especie no se acreditaba la vigencia de la *res judicata* en su modalidad de eficacia refleja, y que en su caso, debió de controvertir la aplicabilidad del presupuesto lógico entre uno y otro asunto, la falta de unidad en la materia sustancial de ambas controversias, o bien, debió exponer las causas específicas por las que el criterio asumido en dos mil diecinueve no ejercía influencia en el asunto que el órgano jurisdiccional estatal falló y que fue controvertido en el juicio que se estudió.

Por lo que, para la Sala Regional Toluca, la falta de identidad de los efectos temporales entre uno y otro asunto, por sí misma no fue una razón válida y suficiente para restar efectividad a la aplicabilidad de la eficacia refleja de la institución jurídica bajo análisis, máxime que el partido político omitió plantear las razones por las que, en su concepto, no se acreditaron las exigencias necesarias para que se generaran los efectos de esa modalidad de la *res judicata*, establecidos en la tesis de jurisprudencia 12/2003.



Así, la regional desglosó los requisitos establecidos en el criterio jurisprudencial referido y subrayó que el argumento de MORENA relativo a la discrepancia en los ejercicios fiscales en que se aplicara uno y otro criterio, fueron insuficientes para desvirtuar la acreditación de tales elementos.

Reiteró que fueron infundados sus argumentos del partido MORENA, porque la falta de consonancia en cuanto a la anualidad para la cual resultan aplicables los criterios jurisdiccionales locales constituyó una circunstancia que por sí misma fue insuficiente para impedir la aplicabilidad en la especie de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En cuanto a los motivos de disenso referentes a la reiteración de criterio, también se calificó de infundado, pues tal cuestión fue definida por el Tribunal Electoral local, a partir de los efectos que derivaron del proceso electoral local 2017-2018.

Ello es así, pues la Sala Regional compartió el criterio del órgano jurisdiccional estatal en el sentido de que los resultados de las referidas elecciones tenían una vinculación inmediata y directa respecto de la determinación del monto del financiamiento público local que le correspondía a cada partido político en esa entidad federativa, lo cual se encontraba

## **SUP-REC-66/2020**

previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal; 50 a 52, de la Ley General de Partidos Políticos; 12, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 65 y 66, del Código Electoral local, pues se constató que existía una relación causal entre los resultados electorales y la asignación de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas de los institutos políticos locales.

Adicionó, que al respecto el tribunal local ya se había pronunciado sobre tal cuestión en el recurso de apelación **RA/01/2019**, en el que la materia fundamental de la *litis* consistió en dilucidar si Movimiento Ciudadano tenía o no derecho a recibir financiamiento público a nivel estatal como un efecto inmediato y directo del proceso electoral 2017-2018, concluyendo que el señalado instituto político debía recibir prerrogativas públicas en términos de lo previsto en el marco constitucional y legal aplicable.

Entonces, destacadamente dijo el órgano colegiado regional que tal decisión judicial no fue controvertida, por lo que era definitiva y firme, y por ende, el derecho declarado a favor de Movimiento Ciudadano tenía vigencia en tanto no se realizara un nuevo proceso electoral local que implicara la redefinición de las condiciones de competitividad con las que cada instituto político participaría en los



futuros ejercicios fiscales, particularmente, las relativas a recibir el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas desarrolladas en el ámbito local.

Por lo que, subrayó que mientras no se celebre un nuevo ejercicio democrático o se presente alguna circunstancia superveniente, que modifique válidamente las referidas circunstancias fácticas y jurídicas, la determinación respecto del derecho que tiene cada uno de los partidos políticos a nivel local de recibir financiamiento público debe subsistir.

La regional adujo que, no es jurídicamente factible que, en un ejercicio fiscal posterior, MORENA pretendiera cuestionar la titularidad de un derecho ya declarado de forma definitiva hasta el próximo desarrollo de los comicios locales, ya que en todo caso lo único que en este momento se podía controvertir es el acto administrativo de asignación de recursos públicos por vicios propios, como podría ser el monto específico entregado a cada instituto político o el desarrollo de la fórmula aritmética respectiva, etcétera.

Estimar lo contrario y pensar que en cada ejercicio fiscal se puede impugnar la vigencia del derecho a la asignación de recursos a nivel local de los institutos políticos, además de contravenir lo expuesto, podría

## **SUP-REC-66/2020**

vulnerar los principios certeza y seguridad jurídica de los partidos políticos, debido a que esas entidades de interés público no tendrían pleno conocimiento de las condiciones de competitividad con las que cuentan en cada ejercicio fiscal para desarrollar las actividades que constitucional y legalmente deben llevar a cabo de forma ordinaria, específica y de cara al inmediato proceso electoral local, de ahí lo infundado de su inconformidad.

Por lo que respecta a los agravios referentes a la incongruencia interna de la sentencia se calificaron de ineficaces.

Ello es así, pues la Sala Regional Toluca manifestó que el partido político no expuso de qué manera el hecho de que el Tribunal Electoral local decidiera conocer el fondo del recurso de apelación **RA/06/2020** que interpuso el propio partido político y no desecharlo generó una afectación o agravio, por el contrario, al asumir tal determinación el órgano jurisdiccional garantizó el derecho de acceso a la impartición justicia, establecido a favor del instituto político accionante en el artículo 17, de la Ley Suprema.

Además, estudiar el asunto permitió estar en aptitud jurídica de analizar la causa de pedir, pretensión y conceptos de agravio que al respecto hizo valer MORENA, con independencia que de ese examen el



tribunal local concluyera que en la especie se actualizó la eficacia refleja de la *res judicata*, a decir más, conforme a lo previsto en los artículos 426 y 427, del Código Electoral del Estado de México no se desprende que la referida eficacia refleja constituya una causal de improcedencia o sobreseimiento de los medios de impugnación previstos, en general, a nivel estatal y, en particular, del recurso de apelación local, ya que en tales preceptos se enlistan específicamente las causales de improcedencia y sobreseimiento (y las describió).

Por lo que no resultaba procedente que el tribunal local declarara la improcedencia del medio de impugnación respectivo y señaló precedentes.<sup>17</sup>

Finalmente, la regional responsable consideró infundado el argumento referente a la falta de exhaustividad.

Ello es así, pues nunca existió confusión respecto a lo reclamado, ya que al resolver el recurso de apelación local **RA/6/2020** se advirtió de forma palmaria que el objeto de inconformidad la constituyó el acuerdo **IEEM/CG/03/2020**.

Soslayó la responsable que era una cuestión diversa

---

<sup>17</sup> SUP-JDC-155/2019, SUP-JRC-22/2019 y acumulados, ST-JDC-766/2018, así como los recursos de apelación SUP-RAP-119/2019 y ST-RAP-3/2017.

## **SUP-REC-66/2020**

que el tribunal local haya considerado que en el caso se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada a partir de lo resuelto en el recurso de apelación **RA/1/2019** en la que revocó el aludido acuerdo **IEEM/CG/01/2019**, tópico respecto del cual, como se razonó resultó deficiente.

Entonces no se podía hablar de una confusión en el acto impugnado y, por ende, la necesidad de suplir la deficiente expresión de los conceptos de agravio, por lo que el razonamiento lógico-jurídico bajo examen también se calificó de infundado.

Sostuvo la regional que, en cuanto al argumento de la parte recurrente, referente a que la responsable no se pronunció y resolvió los conceptos de agravio que al respecto hizo valer ante la sede jurisdiccional local, incurriendo así en la falta de exhaustividad, al tiempo que se le negó el ejercicio de su derecho a la impartición de justicia, resultaron inoperantes.

Lo anterior, derivado de que el impetrante hizo depender los referidos razonamientos de la falta de actualización de la eficacia refleja de la *res judicata*, tópico respecto del cual la regional consideró que no asistió la razón a MORENA y, por ende, se desvirtuaron los argumentos que al respecto formuló, con lo cual subsistió la determinación que el tribunal estatal asumió sobre tal cuestión, por lo que no se acreditó la



falta de exhaustividad que adujo el instituto político. Finalmente, sostuvo que fue irrelevante el agravio de la parte aquí recurrente referente a que la sentencia controvertida se aprobó por mayoría de votos y no por unanimidad de los integrantes del tribunal local, debido que tal forma de aprobar la sentencia local no afecta la validez de la determinación y explicó tal circunstancia; y ante lo **infundado**, **ineficaz** e **inoperante** de los argumentos confirmó la sentencia impugnada.

#### **Agravios en el recurso de reconsideración.**

El recurrente, en el recurso de reconsideración arguye, en resumen, que:

-La sentencia carece de congruencia, por ende, es violatoria del artículo 17 constitucional, pues la Sala Regional por una parte adujo que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada y por otra estudió el fondo del asunto. (Argumento combatido casi de manera idéntica en la demanda que se presentó ante el órgano colegiado regional).

-La regional erróneamente interpretó que el agravio de incongruencia era sobre la aplicación de la eficacia como sustento de la confirmación del acuerdo del Instituto local y lo que sí se controvertió fue la aplicación de la eficacia refleja, con ello

## **SUP-REC-66/2020**

incurrió en desacató de diversas jurisprudencias.

-Inaplicación constitucional referente a que sólo los partidos políticos que cumplan con el tres por ciento de votación serán los que tengan derecho al finamiento público.

-Vulneración al principio de legalidad, pues el financiamiento a los institutos políticos se otorga anualmente, no cada que se celebren procesos electorales y en el caso concreto la responsable validó dicha circunstancia al conformar el financiamiento a Movimiento Ciudadano.

-La sala responsable evadió el estudio de la procedencia del financiamiento otorgado a MC, violando la Ley de Partidos Políticos y el código electoral local.

### **Consideraciones de la Sala Superior.**

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, dado que si bien es cierto se controvierte una sentencia de fondo, también lo es que, en ella, la Sala responsable no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución General, mediante la cual se haya definido su alcance y contenido, o bien que se hubiera inaplicado alguna norma por considerarla contraria a nuestra Norma Fundamental.



En la especie, la sentencia impugnada se constriñó a dilucidar la legalidad de lo determinado por el Tribunal local, esto es, el otorgamiento del financiamiento en dos mil veinte, a Movimiento Ciudadano únicamente por el dos por ciento del monto que por financiamiento total le corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, con base en el análisis realizado en el diverso financiamiento de dos mil diecinueve.

Sin que para establecer lo anterior acudiera a la interpretación de algún precepto de la Constitución General de la República, por lo que el ejercicio hermenéutico desplegado por la Sala responsable se circunscribió a una cuestión de estricta legalidad.

De igual forma, el recurrente se ciñe en sus agravios a controvertir la sentencia impugnada, alegando una supuesta relevancia por falta de interpretación de la Ley de Partidos Políticos y normativa electoral local, así como inaplicación de la jurisprudencia de esta Sala Superior, lo cual también se trata de cuestiones de legalidad.

No es óbice a la anterior conclusión, que el inconforme aduzca que se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque la Sala Regional dejó de

## **SUP-REC-66/2020**

aplicar de manera implícita la Constitución, en lo referente a las finanzas públicas, en contravención al principio de legalidad.

Lo anterior es así, en razón de que esta Sala Superior ha sostenido que existe la inaplicación implícita de una norma, cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, esto es, cuando se determinara implícitamente su no aplicación por considerarlo contrario a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

En este contexto, cabe señalar que este órgano jurisdiccional ha establecido que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza no ante el alegato del recurrente de surtirse una hipótesis de procedencia, sino cuando la hipótesis de procedencia verdaderamente se encuentra presente.

En tal sentido, el alegato de inaplicación implícita de un precepto o de interpretación directa de un artículo constitucional no actualiza la procedencia si se constata que tal inaplicación no ocurrió o que tal artículo constitucional no fue interpretado por la Sala



responsable<sup>18</sup>.

En la especie, el recurrente alega la inaplicación de la Ley de Partidos Políticos y del código electoral local; sin embargo, del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que la Sala responsable hubiera realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad para determinar la supuesta inaplicación de las citadas normas, en contravención a los principios de legalidad sino que, en lo conducente, consideró que el tema controvertido ya había sido analizado; es decir, el financiamiento de Movimiento Ciudadano, el cual no fue absoluto, sino condicionado únicamente dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, lo cual constituye una cuestión de legalidad.

Finalmente, cabe decir que de manera en que se interpretan las normas jurídicas por las Salas Regionales, por ejemplo, en forma estricta o de cualquier otra, no constituye un aspecto de constitucionalidad, por lo que ello no hace procedente el recurso.

---

<sup>18</sup> Así lo estableció esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-9872018 y acumulados.

## **SUP-REC-66/2020**

En las relatadas consideraciones, el medio de impugnación es improcedente, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61 y 68 de la Ley General de Medios, por lo que lo procedente conforme a Derecho es que esta Sala Superior deseche de plano el presente recurso de reconsideración, resultando por ende improcedente la petición del inconforme, de que se estudien los agravios que hizo valer ante la instancia local.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez y el voto en contra de la Magistrada Janine M.



Otálora Malassis quien formula voto particular; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-66/2020<sup>19</sup>**

I. Introducción; II. Planteamiento del caso; III. Criterio mayoritario; y IV. Razones que sustentan mi voto.

**I. Introducción**

De manera respetuosa emito este voto particular, toda vez que disiento del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Como desarrollaré en este documento, considero incorrecta la decisión de desechar de plano la demanda porque en este recurso de reconsideración, a mi juicio, sí se actualiza el requisito especial de procedencia y se debió estudiar el fondo del asunto.

Tanto la argumentación de la Sala Regional Toluca como los agravios que expone el recurrente ante esta Sala Superior involucran una cuestión de inaplicación implícita de lo dispuesto en el artículo 52

---

<sup>19</sup> Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

## **SUP-REC-66/2020**

de la Ley General de Partidos Políticos, que señala “*para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate*”, la cual se replicó en la fracción IV del artículo 66 del Código Electoral del Estado de México, que señala “*El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes...IV. Si en las elecciones locales de Gobernador o diputados de mayoría, un partido político no alcanza el 3% de la votación válida emitida en el Estado, no disfrutará del financiamiento público*”.

A partir de lo anterior, considero que el problema jurídico no se limita a una cuestión de legalidad.

### **II. Planteamiento del caso**

Este asunto tiene su origen desde dos mil diecinueve y la materia a resolver es si Movimiento Ciudadano debe, o no, recibir financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, derivado de que no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida, ni en la elección de diputados locales (2.0675%) que se realizó en el proceso electoral 2017-2018, ni en la de Gobernador del proceso electoral 2016-2017.

En un primer momento el Instituto electoral local concluyó que no tenía derecho a financiamiento, pero al resolver el recurso de apelación interpuesto por el referido partido, el Tribunal local determinó (RA/01/2019) que sí lo tenía, pero únicamente podía participar del 2% del monto que por financiamiento total les correspondiera a los partidos políticos y le ordenó al Instituto local que le entregara la prerrogativa. Esta determinación no fue controvertida.

El Tribunal local llegó a esa conclusión, a partir de argumentar que ante los resultados obtenidos en el proceso electoral 2017-2018, Movimiento Ciudadano actualizó una de las hipótesis normativas previstas en el numeral 66, fracción III del Código Electoral del Estado de México, conforme al cual los partidos políticos que



hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que **habiendo conservado registro legal** no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público.

Señaló que Movimiento Ciudadano actualiza las dos condiciones previstas en el referido precepto: conservar su registro legal ante el INE y no contar con representación en el Congreso local.

Explicó que la legislación electoral del Estado de México contempla dos sistemas de financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos:

-Financiamiento total, el cual se distribuye en proporciones del 30% y 70% entre los partidos políticos que alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en las últimas elecciones de la entidad; y

-Financiamiento mínimo condicionado, el cual se otorga en proporciones mínimas equivalentes al 2% para aquellos partidos que se encuentran en algunos de los dos supuestos previstos en el artículo 66, fracción III del Código local.

Señaló que el primer párrafo del artículo 66, fracción III, contempla dos supuestos en los cuales los partidos tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público local:

- a) Aquellos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección (partidos de nueva creación), o
- b) Aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local (partidos que no son de nueva creación).

Aquellos partidos políticos nacionales que habiendo conservado su registro legal ante el INE en la última elección y que no cuenten con representación en el Congreso de la Entidad, tienen derecho a recibir financiamiento público local, en proporción del 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

## **SUP-REC-66/2020**

Señaló que al aludir al término "partidos políticos", el legislador local no restringe a un tipo de partido, sino que *lato sensu* hace referencia de manera genérica tanto a los institutos políticos nacionales como a los locales, ya que de la revisión al código local es claro que el legislador local distingue entre partidos políticos locales, partidos nacionales y partidos políticos en general.

### ***Financiamiento para el ejercicio 2020***

En el inicio de la cadena impugnativa, el ahora recurrente controvertió el acuerdo IEEM/CG/03/2020, emitido por el Instituto local que, siguiendo el criterio de dos mil diecinueve —a partir de lo ordenado por el Tribunal local al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente RA/1/2019— determinó las cifras del financiamiento público para Movimiento Ciudadano para el ejercicio dos mil veinte, por el equivalente al dos por ciento del monto que por financiamiento total les correspondiera a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Lo anterior, aun cuando Movimiento Ciudadano no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida, ni en la elección de diputados locales (2.0675%) que se realizó en el proceso electoral 2017-2018, ni en la de Gobernador del proceso electoral 2016-2017.

Ante el Tribunal local MORENA sostuvo que Movimiento Ciudadano no tiene derecho al financiamiento porque no alcanzó el 3% de la votación válida emitida, y que el acuerdo del Instituto local está indebidamente fundado y motivado a partir de que el criterio sostenido en la sentencia del RA/1/2019 no debió aplicarse para otorgar financiamiento a Movimiento Ciudadano ni en el ejercicio 2019 ni en el 2020.

### ***Decisión del Tribunal local***

El Tribunal local confirmó el Acuerdo controvertido, esencialmente porque Movimiento Ciudadano es un partido político que conserva su registro legal ante el INE, cuenta con acreditación ante el Instituto local, no tiene representación en el Congreso local y, desde dos mil



diecinueve, no se ha celebrado otra elección a partir de la cual se determine un nuevo porcentaje de votación, de ahí que el criterio emitido en el recurso de apelación RA/1/2019 debía continuar rigiendo.

Sostuvo su decisión en que el criterio del RA/1/2019 era suficiente para tener por debidamente fundado y motivado el acuerdo de financiamiento para el ejercicio 2020 y, que tal criterio debe prevalecer hasta la realización de nuevas elecciones en la entidad.

A partir de referir lo resuelto en el RA/1/2019, el Tribunal local concluyó:

\*Que con la interpretación de lo dispuesto en el artículo 66, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, se aclaró la situación jurídica de Movimiento Ciudadano, así como la de los demás partidos políticos, ya que se estipularon las bases para la distribución de financiamiento;

\*Que la sentencia de dos mil diecinueve adquirió firmeza y la categoría de cosa juzgada, por no haber sido impugnada en tiempo y forma, de ahí que sea definitiva e inatacable por cuanto hace a Movimiento Ciudadano en el contexto del proceso electoral 2017-2018 y es aplicable hasta que no se celebre un nuevo proceso electoral y vinculó a la autoridad administrativa electoral, así como al resto de los partidos;

\*Dicho criterio no puede ser analizado de nueva cuenta por un órgano jurisdiccional, generando la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos al permitir el surgimiento de nuevos y constantes juzgamientos sobre temas ya resueltos;

Respecto del acuerdo IEEM/CG/03/2020 que fue el impugnado por MORENA, señaló que garantiza la inmutabilidad de la consecuencia jurídica con una sentencia firme en la que se abordó la misma temática y que no constituye una nueva oportunidad para que el partido impugne el criterio adoptado en la resolución RA/1/2019,

## **SUP-REC-66/2020**

siendo que MORENA pretende generarse de manera artificiosa el derecho a impugnar.

Concluyó que es inviable jurídicamente la pretensión de MORENA, puesto que ya no **se puede revisar la legalidad del acuerdo impugnado** sobre la base de un criterio erróneo adoptado en la resolución RA/1/2019, que es definitivo y firme, por lo que acoger la pretensión de MORENA sería dejar en desventaja a Movimiento Ciudadano para prepararse a enfrentar el próximo proceso electoral a celebrarse en el Estado de México.

### ***Agravios planteados por MORENA ante Sala Regional Toluca***

MORENA adujo indebida fundamentación y motivación porque el Tribunal local se limitó a apoyar su decisión en el criterio dictado en el recurso de apelación RA/01/2019, así como en su falta de impugnación, con base en lo siguiente:

**1. Incongruencia interna de la sentencia controvertida.** MORENA adujo que si se actualizaba la eficacia refleja como lo argumentó el Tribunal local, lo correcto era desechar porque es una causa de improcedencia, pero contrario a eso, estudió el fondo vulnerando el artículo 17 constitucional.

**2. Indebida actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada porque se trata de actos impugnados diferentes.** El criterio del RA/1/2019 era aplicable para el 2019 y no para 2020.

**3. Indebida reiteración del criterio en el que se autoriza a un partido político recibir financiamiento.** El Tribunal local no analizó sus argumentos respecto a la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo del Instituto local, pese a que plantearon que el artículo 66 fracción III del Código local se refiere a partidos políticos locales y no nacionales.

**4. Falta de exhaustividad del Tribunal local.** La sentencia no tiene argumentos respecto del acuerdo que determinó el financiamiento de 2020, aun cuando se impugnó su indebida fundamentación y



motivación, siendo que el Instituto local creó un nuevo supuesto que la Ley no prevé para entregar financiamiento.

### ***Decisión de la Sala Regional Toluca***

Calificó infundado el agravio por el cual MORENA adujo que no se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada de la sentencia del Tribunal local dictada en el 2019, por la cual ordenó al Instituto local dar financiamiento a Movimiento Ciudadano, respecto de la sentencia por la cual confirmó el acuerdo de financiamiento de 2020.

Señaló que MORENA no precisó las causas específicas por las que el criterio asumido en 2019 no ejercía influencia en el asunto que el Tribunal local resolvió en 2020.

Confirmó que los resultados de las elecciones del proceso electoral local 2017-2018 tienen una relación directa con la asignación del financiamiento y que desde el 2019, en el RA/01/2019 (que no fue controvertida), el Tribunal local concluyó que Movimiento Ciudadano sí tenía derecho a recibir financiamiento y MORENA no puede impugnar en cada ejercicio fiscal la vigencia de ese derecho.

Señaló que MORENA no explicó de qué manera el hecho de que el Tribunal local decidiera conocer el fondo del recurso de apelación RA/06/2020 que interpuso ese mismo partido, y no desecharlo, generó una afectación o agravio, aunado a que la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada no es una casusa de improcedencia.

Calificó infundado el agravio por el que se adujo que existía confusión en el acto impugnado e inoperantes los agravios por los que se hizo valer falta de exhaustividad del Tribunal local.

Por otra parte, calificó inoperantes los agravios relativos a la falta de exhaustividad. Esto, al argumentar que los agravios que MORENA refiere no fueron estudiados por el Tribunal local, los hizo depender de la falta de actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada. Toda vez que la responsable desvirtuó lo relativo a la eficacia refleja,

## **SUP-REC-66/2020**

consideró que se desvirtuaron los argumentos que al respecto formuló MORENA, con lo cual subsiste la determinación que el tribunal estatal asumió sobre tal cuestión.

### ***Agravios en el recurso de reconsideración***

En primer término, MORENA justifica la procedencia del recurso de reconsideración en la relevancia y trascendencia de revisar las determinaciones jurisdiccionales y establecer un criterio sobre la reparación del daño causado a las finanzas públicas, aduciendo que se trata de una cuestión de orden constitucional.

Refiere se debe analizar si Movimiento Ciudadano tiene derecho a recibir financiamiento, con base en el régimen de partidos políticos y que Sala Regional Toluca inaplicó implícitamente el artículo 17 constitucional por no pronunciarse sobre el fondo e inaplicó la normativa —artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos— que regula que para tener derecho al financiamiento público local, los partidos políticos nacionales debieron obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, en la entidad federativa de que se trate.

Aduce que la sentencia impugnada implicó legislar a efecto de determinar que el financiamiento público tiene vigencia por proceso electoral y no por anualidad, por lo que no se puede revisar el Acuerdo por el que se determinan las cifras del financiamiento año con año, soslayando que cada acto de autoridad es susceptible de ser revisado.

Entre los agravios que plantea en la demanda, MORENA aduce que la Sala Regional evadió el estudio de fondo, sin considerar que cada año el INE y los Institutos electorales locales emiten un acuerdo de financiamiento que es susceptible de ser impugnado.

### **III. Criterio mayoritario**

La mayoría de los integrantes de esta Sala Superior determinaron desechar de plano la demanda al concluir, por una parte, que Sala



Regional Toluca se pronunció únicamente de cuestiones de legalidad sin interpretar de manera directa la constitución y, por otra, que en la demanda del recurso de reconsideración MORENA se limita a plantar cuestiones de legalidad.

En la sentencia aprobada se sostiene que si bien el recurrente aduce la inaplicación constitucional referente a que sólo los partidos políticos que cumplan con el tres por ciento de la votación serán los que tengan derecho al finamiento público, Sala Regional Toluca no realizó algún control de constitucionalidad o convencionalidad para determinar la supuesta inaplicación de las normas, porque se limitó a señalar que el tema controvertido ya había sido analizado.

#### **IV. Razones que sustentan mi voto**

En primer término, explicaré las razones por las cuales considero que el recurso de reconsideración sí cumple con los requisitos de procedencia y, posteriormente, los motivos por los cuales Movimiento Ciudadano no tiene derecho a recibir financiamiento público local en el Estado de México.

##### *Respecto de la procedencia del recurso de reconsideración*

En mi concepto, se actualiza la procedencia del presente asunto al encontrarse relacionado con un tema de constitucionalidad, me explico.

En la cadena impugnativa MORENA adujo que el Instituto local creó un nuevo supuesto que la Ley no prevé para entregar financiamiento público local a un partido político nacional con acreditación local en el Estado de México, contrario a lo sostenido en los artículos 52, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 66, fracción IV del Código Electoral local.

**Si bien en principio podría considerarse que la sentencia de Sala Regional Toluca se limitó a un tema de mera legalidad, se advierte que su pronunciamiento trasciende a un tema de**

**constitucionalidad en cuanto al sistema de financiamiento para los partidos políticos.**

Consecuentemente, como la problemática gira en torno a la falta de estudio de la Sala Toluca, respecto a esos agravios plateados, se satisface en el caso el requisito especial de procedencia en los términos de la jurisprudencia 32/2009<sup>20</sup>, por lo que debe estudiarse el fondo del asunto, a fin de resolver los cuestionamientos planteados.

En mi concepto, Sala Regional Toluca inaplicó el contenido de lo dispuesto en el artículo 52, numeral 1 de la Ley General de Partidos y Políticos y 66, fracción IV del Código electoral del Estado de México, al calificar infundado el agravio relativo a la falta de actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada —sustentado en que MORENA no precisó las causas específicas por las que el criterio asumido en 2019 no era vinculante en el asunto que el Tribunal local resolvió en 2020— y, en consecuencia, al confirmar que los resultados de las elecciones del proceso electoral local 2017-2018 tienen una relación directa con la asignación del financiamiento y que desde el dos mil diecinueve, en el recurso de apelación número RA/01/2019 (que no fue controvertida), el Tribunal local concluyó que Movimiento Ciudadano sí tenía derecho a recibir financiamiento y ***MORENA no puede impugnar en cada ejercicio fiscal la vigencia de ese derecho.***

Los alcances del pronunciamiento realizado trascienden a la mera legalidad porque implica fijar la posición de la responsable respecto de la titularidad del derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público, lo cual implica por sí misma una cuestión de constitucionalidad.

Si bien la responsable concluyó que Movimiento Ciudadano es titular de un derecho que en este momento es inimpugnable sin analizar el contenido del artículo 52, numeral 1 de la Ley General de Partidos

---

<sup>20</sup> De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.



Políticos, y el 66, fracción IV del Código Electoral local, desde mi punto de vista, la naturaleza de su pronunciamiento se traduce por sí misma en una franca inaplicación de esas normas, al inobservar las condiciones previstas en la Ley para que los partidos accedan al financiamiento público.

*En cuanto al estudio de fondo*

En mi concepto son incorrectas las conclusiones de la responsable.

Su decisión tiene como punto de partida que MORENA no desvirtuó la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada y, en consecuencia, al subsistir esa determinación del Tribunal local, no resultaba procedente el análisis de los agravios relacionados con la fundamentación y motivación y la correcta aplicación del supuesto jurídico contenido en el artículo 66, fracción IV del Código Electoral local.

A partir de lo anterior, Sala Toluca concluyó que en este momento lo único que se puede controvertir es el acto administrativo de asignación de recursos públicos por vicios propios, como podría ser el monto específico entregado a cada partido político o el desarrollo de la fórmula aritmética respectiva.

Contrario a lo sostenido por la responsable, en mi concepto MORENA sí formuló agravio suficiente para proceder al examen sobre la legalidad de la determinación del Tribunal local, toda vez que manifestó que el Acuerdo impugnado en el dos mil diecinueve y el impugnado en el dos mil veinte, corresponde a actos diferentes.

En mi opinión, el recurrente destacó la razón esencial por la cual no se actualiza la institución jurídica relativa a la eficacia refleja de la cosa juzgada y, a partir de ello, la responsable debió estudiar el agravio y concluir que el acuerdo impugnado implicó un nuevo acto de autoridad sujeto de ser analizado de nueva cuenta, porque las circunstancias fácticas se actualizan en cada ejercicio fiscal.

## SUP-REC-66/2020

Esto es, el acto de autoridad relativo a la determinación de las cifras del financiamiento público a los partidos políticos en el Estado de México, para el ejercicio dos mil veinte, contenido en el Acuerdo IEEM/CG/03/2020 aprobado el pasado veinte uno de enero, implica un nuevo acto de aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan el financiamiento público, cuyo cumplimiento debe ser verificado en cada actuación de las autoridades.

A partir de lo anterior, en mi concepto, los Acuerdos que determinaron el acceso al financiamiento en los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte, respectivamente, constituyen resoluciones administrativas distintas y relacionadas con ejercicios contables diversos.

Derivado de lo anterior, al desvirtuarse la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, la Sala Regional debió proceder al análisis del agravio relativo a la falta de exhaustividad del Tribunal local, por el que se hizo valer que no analizó los argumentos respecto a la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo del Instituto local, toda vez que sustentó la entrega de financiamiento a Movimiento Ciudadano en lo dispuesto en el artículo 66, fracción III del Código local.

Al respecto, MORENA planteó que ese numeral contiene un supuesto que regula únicamente para los partidos políticos locales y no nacionales, por lo que no es aplicable a Movimiento Ciudadano. Asimismo, la responsable debió analizar el agravio por el cual el recurrente argumentó que el Instituto local **creó un nuevo supuesto que la Ley no prevé para entregar financiamiento.**

Desde mi perspectiva, al proceder al estudio de los agravios referidos, se advierte lo incorrecto de la conclusión a la que arribó la responsable, al señalar que Movimiento Ciudadano tiene la titularidad de un derecho declarado desde 2019 y que ese criterio está firme.

En mi concepto, en términos de lo establecido en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, el derecho a recibir financiamiento



está condicionado a ciertos requisitos y debe revisarse con cada acto de autoridad.

Esa Ley regula la distribución de competencias entre la federación y las entidades federativas en materias como son las prerrogativas del financiamiento público de los partidos políticos.

Específicamente el artículo 52 establece que para que un partido político nacional con acreditación local cuente con recursos públicos locales deberá, sin excepción alguna, haber obtenido el 3 % de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y que las reglas que determinan el financiamiento local de los partidos que cumplan con dicha estipulación se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Para mayor claridad, se precisa el contenido de las disposiciones normativas aplicables a este caso:

#### Ley General de Partidos Políticos

##### Artículo 52.

1. Para que un **partido político nacional cuente con recursos públicos locales** deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el **proceso electoral local** anterior en la entidad federativa de que se trate.
2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

A partir de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 52, el Código Electoral de Estado de México, regula:

Artículo 66. El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes:

- III. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que **habiendo conservado registro legal** no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:  
(...)

## SUP-REC-66/2020

IV. Si en las elecciones locales de Gobernador o diputados de mayoría, un **partido político no alcanza el 3% de la votación válida** emitida en el Estado, **no disfrutará del financiamiento público.**

A partir de lo anterior, considero **fundado** el motivo de inconformidad planteado por el recurrente relativo a que el artículo 66 fracción III, del Código electoral local se refiere a partidos políticos locales y no a partidos políticos nacionales con acreditación local, de ahí que el Instituto local creó un nuevo supuesto que la Ley no prevé para entregar financiamiento a Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, toda vez que como puede advertirse del referido artículo 66, no autoriza otorgar financiamiento público ordinario a los partidos políticos con acreditación local que no hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida.

En consecuencia, no es correcto asignar el financiamiento previsto en el referido numeral 66 a Movimiento Ciudadano porque se rompe con el esquema de financiamiento.

En cuanto a este tema, esta Sala Superior ha emitido diversos criterios, entre los que destacan el **SUP-JRC-39/2017**, en el cual retomó lo sostenido en el diverso **SUP-JRC-4/2017 y acumulados**, conforme lo siguiente:

-No es sostenible que, si un partido nacional no alcance la votación prevista en la ley, no sobrevenga consecuencia alguna en relación con el financiamiento público que deba recibir, porque ello equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición y generaría inequidad en el trato a los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación.

-Los partidos políticos que se encuentren en la hipótesis señalada reciben un trato en materia de financiamiento público, distinto al que la ley les da a los partidos nacionales y locales que sí obtuvieron el porcentaje en cuestión, sin que ello implique privarlos de financiamiento público en forma total.



-En consecuencia, los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3 % de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, deben recibir financiamiento público únicamente para gastos de campaña.

En los términos expuestos, considero que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior no deben recibir financiamiento público para el desarrollo de las actividades ordinarias, de ahí que no sea procedente que Movimiento Ciudadano en el Estado de México acceda al financiamiento mínimo condicionado.

Es por estas razones que emito el presente voto particular, porque como lo he explicado, el recurso de reconsideración sí se cumple el requisito especial de procedencia y, en consecuencia, los agravios planteados deben ser objeto de un estudio de fondo.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.